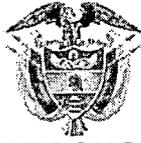


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00156-00
Demandante: **DANILO CARMONA RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, en auto del 17 de agosto de 2017, (Folios 157-159), que revocó el auto proferido en audiencia inicial el 27 de abril de 2017, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa (Folios 147-148).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Convocar a los apoderados de las partes para continuar la audiencia inicial el día 20 de junio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

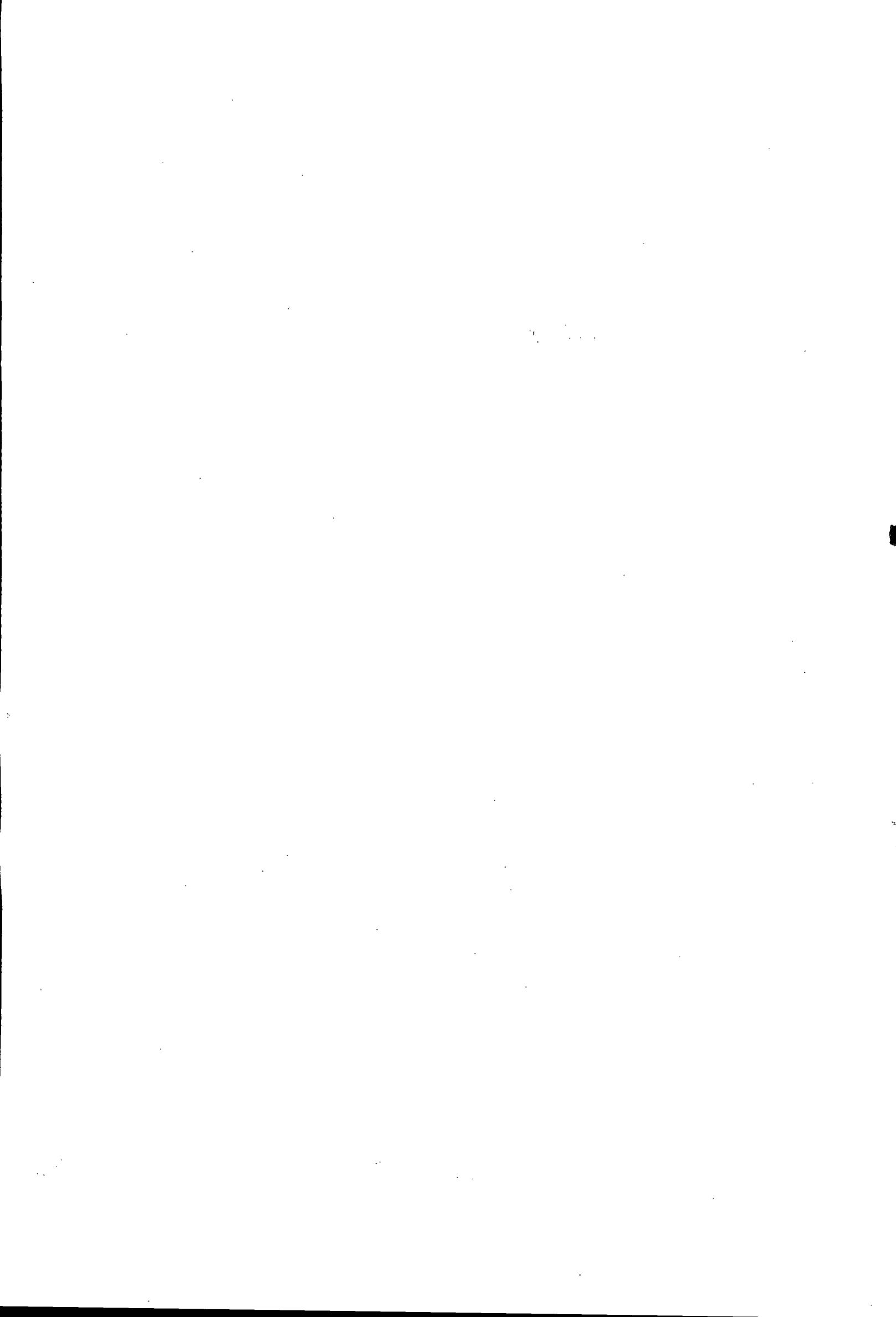
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PÁEZ
JUEZ

L45

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3336-715-2014-00207-00
Demandante: BIBIANA BARRAGAN SANCHEZ
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO.

CONTRACTUAL

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, en auto del 25 de mayo de 2017, (Folios 210-211), que confirmó parcialmente la decisión adoptada en audiencia inicial el 23 de marzo de 2017, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia (Folios 210-211).
2. Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, (reparto).

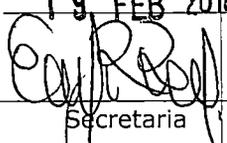
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
 JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la
 providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00231-00
CONVOCANTE: JOSE HUMBERTO MARTINEZ NUÑEZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2017, el señor José Humberto Martínez Nuñez y otros, a través de apoderada judicial, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así³:

- 1.- El infante de marina José David Martínez Mercado prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42.
- 2.- El 24 de noviembre de 2016, le fue notificado el resultado de la Junta Medica Laboral No.337 la cual determinó una disminución de su capacidad laboral en un 20.50% ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo literal B de acuerdo al informe administrativo por lesiones No. 049 de diciembre 10 de 2015.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de julio de 2017 (folios 4-9)
2. Poderes otorgados por José Humberto Martínez Nuñez, Neudis Mercado Arias y Catherine Martínez Mercado los primeros en calidad de padres y la última en calidad de hermana del infante de marina José David Martínez Mercado, quienes obran en nombre propio, al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS

¹Ver folio 1 del expediente.

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

³ Ver folio 4 y 5 del expediente.

HERNANDEZ para representarlos en el tramite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (folios 10-12).

3. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor José David Martínez Mercado en calidad de lesionado (folio 13).
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Catherine Martínez Mercado en calidad de hermana del lesionado (folio 19).
5. Copia del informativo Administrativo por lesiones No. 049 del 10 de diciembre de 2015 suscrito por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42 (folio 17)
6. Acta de Junta Médica Laboral No 337 expedida por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional el 24 de noviembre de 2016 y constancia de notificación de la misma fecha (folios 14-16)
7. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 18 de julio de 2017 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 2)
8. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional junto con sus anexos (folios 27-33).
9. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité del 24 de agosto de 2017 aprobó la conciliación prejudicial frente a los padres y hermana del infante de marina JOSÉ DAVID MARTÍNEZ MERCADO, indicando que deberá tramitarse bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **Perjuicios Morales:** Para NEUDIS MERCADO ARIAS y JOSE HUMBERTO MARTINEZ NUÑEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. Para CATHERINE MARTINEZ MERCADO en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 14 , en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (folios 34-35).
10. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 84988 del 21 de julio de 2017, celebrada el 25 de septiembre de 2017 en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes (folio 23-25)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante señores NEUDIS MERCADO ARIAS, JOSE HUMBERTO MARTINEZ NUÑEZ y CATHERINE MARTINEZ MERCADO y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folio 23-25):

"(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCADA, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliación respecto de la

solicitud que hoy nos convoca: De acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 24 de agosto de 2017, la cual anexo en dos folios; se informa que el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial teoría del riesgo excepcional con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para NEUDIS MERCADO ARIAS y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ NUÑEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para CATHERINE MARTÍNEZ MERCADO en calidad de hermana del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de-2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, teniendo en cuenta la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada y dado que la misma se ajusta en derecho se acepta en su totalidad. (...)

Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...) advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...)"

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Artículo 1º. *Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

Artículo 2º. *Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. *Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Los convocantes JOSE HUMBERTO MARTINEZ NUÑEZ, NEUDIS MERCADO ARIAS y CATHERINE MARTINEZ MERCADO actúan a través de apoderado Judicial debidamente facultado para conciliar, como obra en los poderes conferidos a folios 10 a 12 y la sustitución de poder obrante a folio 26, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La parte convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, igualmente actúa a través de apoderado judicial a quien se le otorgó la facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder visible a folio 27 junto a los anexos obrantes en los folios 28 a 33, dando así mismo cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

Igualmente se cuenta con la autorización del comité de conciliaciones de la entidad convocada dando así cumplimiento al artículo 16 del Decreto 1716 de 2009

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 2 del expediente, la cual fue radicada el día 18 de julio de 2017, a la cual se le asignó como número de radicado 20174021251272.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Como el caso bajo estudio hace referencia a las lesiones sufridas por un infante de marina regular (IMAR), se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha en que se le notificó el Acta de Junta Medico Laboral al joven José David Martínez Mercado la cual quedó registrada con el número 337 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 20.50% (folios 14-16), por cuanto solamente hasta esa fecha tuvo certeza del daño, esto es, el 24 de noviembre de 2016, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 25 de noviembre de 2016.

Así las cosas, los demandantes tienen hasta el 25 de noviembre de 2018 para iniciar el trámite conciliatorio y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de julio de 2017, encuentra el Despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que el acuerdo logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 que hace referencia a la cuantificación de perjuicios morales teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral, dado que el infante de marina José David Martínez Mercado presenta una pérdida de su capacidad laboral del 20.50% y se reconoció como perjuicios morales Para NEUDIS MERCADO ARIAS y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ NUÑEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para CATHERINE MARTÍNEZ MERCADO en calidad de hermana del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD DEL ACUERDO

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, existiendo disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se estableció:

(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección⁴.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio y para tal efecto, corresponde al actor o convocante, demostrar su existencia.

En el presente caso, los convocantes reclaman los perjuicios que devienen de la lesión calificada con el índice 7 del numeral 6-053 en el Acta de Junta Medico Laboral No. 337 ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo conforme al informe administrativo No. 049 del 10 de diciembre de 2015 al infante de marina José David Martínez Mercado con ocasión del trauma ocular sufrido con una vainilla de un fusil en ejercicios de tiro de polígono que le produce pérdida de visión por formación de catarata traumática, lesión que ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como se señaló en precedencia, al relacionar el material probatorio en el acápite **"III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN"** de esta providencia, los convocantes aportaron copia del Acta de Junta Medica laboral No 337, mediante la cual le declaró la disminución de la capacidad laboral del señor José David Martínez Mercado en un 20.50%, acta de junta medico laboral que se le notificó al infante de marina el 24 de noviembre de 2016 y el informe administrativo.

Finalmente, al acreditarse el vínculo de consanguinidad entre el infante de marina José David Martínez Mercado con sus padres y hermana (folios 13 y 19), el Despacho puede presumir que el daño se ocasionó también a quienes compartían dicho vínculo con la víctima.

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

- POR PERJUICIOS MORALES:

- Madre

Neudis del Carmen Mercado Arias

28 SMLMV

⁴ Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

- **Padre**

José Humberto Martínez Núñez

28 SMLMV

- **Hermana**

Catherine Martínez Mercado

14 SMLMV

7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

En la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberán tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

*"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**".*

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, por cuanto por concepto de perjuicios morales se reconoció el valor equivalente a 28 S.M.L.M.V., para los padres del lesionado y 14 para su hermana.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, no es lesivo, y busca indemnizar el daño antijurídico derivado de la lesión que sufrió el infante de marina regular José David Martínez Mercado, la cual se produjo en servicio cuando prestaba su servicio militar obligatorio, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los convocantes NEUDIS MERCADO ARIAS, JOSE HUMBERTO MARTINEZ NUÑEZ y CATHERINE MARTINEZ MERCADO con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con ocasión del daño antijurídico ocasionado con las lesiones sufridas por el joven José David Martínez Mercado mientras prestó su servicio militar obligatorio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en los siguientes términos: **Perjuicios Morales:** Para NEUDIS MERCADO ARIAS y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ NUÑEZ; en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos a 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para

CATHERINE MARTÍNEZ MERCADO, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDO. – Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



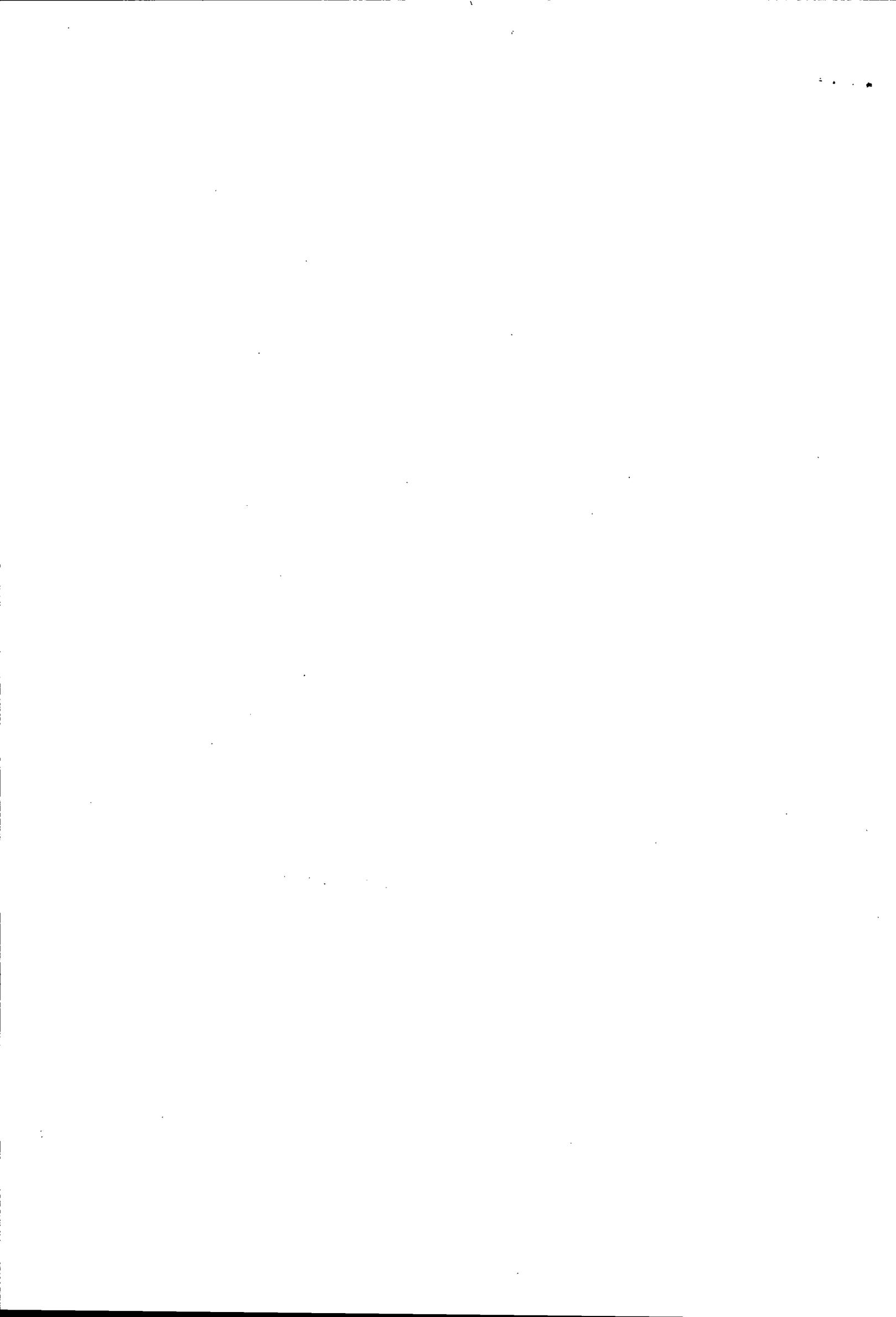
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00215-00
CONVOCANTE: SNEIGDER CUPITRA OLIVERA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2017, el señor Esneider Cupitra Olivera, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así³:

- 1.- El soldado regular SNEIDER CUPITRA OLIVERA prestó el servicio militar obligatorio.
- 2.- El 19 de diciembre de 2016, le notificaron los resultados de la Junta Medica Laboral No. 91677 la cual determinó una disminución de la capacidad laboral del señor Esneider Cupitra Olivera, en un 12.5% imputable a Afección – 1 se considera enfermedad profesional literal B por caída desde su propia altura durante la prestación del servicio militar.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de abril de 2017 (folios 1-17)
2. Poder otorgado por Esneider Cupitra Olivera, de María Yineth Olivera Romero y de Feliciano Cupitra Murcia al doctor Francesco Minniti Trujillo para representarlos en el tramite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (folios 18, 20 y 22)

¹Ver folio 2 del expediente.

²Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

³Ver folio 3 del expediente.

3. Copia simple del informe administrativo por lesiones No. 005 de 20 de junio de 2016 del Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 "Tequendama" del Ejército Nacional (folio 48)
4. Copia del Acta de Junta Médica Laboral No 91677 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 28 de noviembre de 2017 (folios 50-51).
5. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 20 de abril de 2017 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 2)
6. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (folio 45).
7. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité del 29 de junio de 2017, aprobó la conciliación prejudicial frente al soldado regular SNEIDER CUPITRA OLIVERA, indicando que deberá tramitarse conforme al siguiente parámetro: **Perjuicios Morales:** Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA YINETH OLIVERA ROMERO y FELICIANO CUPITRA MURCIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. **Daño a la salud:** Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **Perjuicios Materiales (Lucro cesante consolidado y futuro):** Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, la suma de \$13.163.335.00. (folios 46-47).
8. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 69201 del 20 de abril de 2017, celebrada el 6 de julio de 2017 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes (folio 52-60)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 6 de julio de 2017, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante señor SNEIDER CUPITRA OLIVERA y Otros y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folio 52-60):

"(...) se le concede el uso de la palabra a la abogada de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación autoriza conciliar por unanimidad bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES PARA SNEIDER CUPITRA OLIVERO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 smlmv PARA MARIA YINETH OLIVERA ROMERO y FELICIANO CUPITRA MURCIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 14 smlmv para cada uno.

NO SE HACE ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el comité en sesión de fecha 21 de enero de 2016.

DAÑO A LA SALUD

Para SNEIDER CUPITRA ROMERO en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 smlmv.

PERJUICIOS MATERIALES para SNEIDER CUPITRA ROMERO en calidad de lesionado la suma de \$13.163.335.00 pesos.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss de la ley 1437 de 2011. Se allega el concepto en 2 folios.

Por su parte el convocante manifiesta que como quiera que la entidad demandada presenta formula de conciliación y que esta se ajusta a los intereses de mi cliente, acepto la propuesta en lo referente a la víctima directa y sus progenitores, dejando a los hermanos de la víctima en libertad de acudir a la justicia ordinaria con el fin de que sean indemnizados por los perjuicios morales que el Consejo de Estado ha establecido en sus sentencias de unificación en reiteradas oportunidades.

(...) El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) Y, reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la teoría del depósito. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...) advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...)"

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Los convocantes SNEIDER CUPITRA ROMERO, MARIA YINETH OLIVERA ROMERO y FELICIANO CUPITRA MURCIA actúan a través de apoderado Judicial,

debidamente facultado para conciliar como obra en los poderes conferidos a folios 18, 20 y 22, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La parte convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, igualmente actuó a través de su apoderada judicial que tiene la facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 45, dando así mismo cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Igualmente se cuenta con la autorización del comité de conciliaciones de la entidad convocada para conciliar en los términos acordados, dando así cumplimiento al artículo 16 del Decreto 1716 de 2009. (Folios 46-47)

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 2 del expediente, la cual fue radicada el día 20 de abril de 2017, a la cual se le asignó como número de radicado 20178000645682.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Como el caso bajo estudio hace referencia a la lesión sufrida por un soldado regular (folio 48), se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha en que se le notificó el Acta de Junta Medico Laboral al señor Sneider Cupitra Olivera la cual quedó registrada con el número 91677 de 2017 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 12.5% (folios 50-51), por cuanto solamente hasta esa fecha se tuvo certeza del daño, esto es, el 19 de diciembre de 2016, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 20 de diciembre de 2016.

Así las cosas, los demandantes tienen hasta el 20 de diciembre de 2018 para iniciar el trámite conciliatorio y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 20 de abril de 2017, encuentra el Despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que el acuerdo logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y la parte convocante se sujetó a los criterios y los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 que hace referencia a la cuantificación de perjuicios morales y daño a la salud, dado que al soldado regular Sneider Cupitra Olivera se le fijó la disminución de la capacidad laboral en 12.5% y se reconoció como **Perjuicios Morales**: Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA YINETH OLIVERA ROMERO y FELICIANO CUPITRA MURCIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. **Daño a la salud**: Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **Perjuicios Materiales (Lucro cesante consolidado y futuro)**: Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, la suma de \$13.163.335.00.

Finalmente, al acreditarse el vínculo de consanguinidad existente entre los convocantes, el mismo permite presumir que el daño antijurídico se ocasionó también a los padres de la víctima directa.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD DEL ACUERDO

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, existiendo disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección⁴.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio y para tal efecto, corresponde al actor o convocante, demostrar su existencia.

En el presente caso, el convocante reclama los perjuicios que devienen de la lesión calificada como enfermedad profesional en el Acta de Junta Medico Laboral No. 91677 del 28 de noviembre de 2016, ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo.

Como se señaló en precedencia, al relacionar el material probatorio en el acápite "**III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**" de esta providencia, los convocantes aportaron copia del Acta de Junta Medica laboral No 91677, mediante la cual le declaró la disminución de la capacidad laboral del señor Sneider Cupitra Olivera en un 12,5% como enfermedad profesional, acta de junta medico laboral que se le notificó al soldado regular el 19 de diciembre de 2016.

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

- POR PERJUICIOS MORALES:

- **Víctima**

Sneider Cupitra Olivera

14 SMLMV

- **Madre de la Víctima**

María Yineth Olivera Romero

14 SMLMV

- **Padre de la Víctima**

⁴ Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

Feliciano Cupitra Murcia

14 SMLMV

-DAÑO A LA SALUD:

• **Victima**

Sneider Cupitra Olivera

14 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES:

• **Victima**

Sneider Cupitra Olivera

\$13.163.335.00

7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

En la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberán tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado..."

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, por cuanto por perjuicios morales se reconoció el valor equivalente a 14 S.M.L.M.V., para el lesionado y sus progenitores.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, no es lesivo y busca dilucidar el pago derivado del daño antijurídico derivado de la lesión del soldado regular Sneider Cupitra Olivera, la cual se produjo en servicio cuando prestaba su servicio militar obligatorio, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de julio de 2017, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los convocantes SNEIDER CUPITRE OLIVERA y OTROS

con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el daño antijurídico ocasionado con las lesiones sufridas por el convocante mientras prestó su servicio militar obligatorio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de la siguiente manera: **Perjuicios Morales:** Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA YINETH OLIVERA ROMERO y FELICIANO CUPITRA MURCIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. **Daño a la salud:** Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **Perjuicios Materiales (Lucro cesante consolidado y futuro):** Para SNEIDER CUPITRA OLIVERA, en calidad de lesionado, la suma de \$13.163.335.00.

SEGUNDO. – Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y el de este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación previo las constancias de rigor.

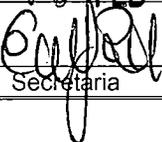
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LCS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 007 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00263-00
CONVOCANTE: ELIAZAR DUQUE HERRERA
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2017, el señor Eliazar Duque Herrera, a través de apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así³:

- 1.- El soldado regular ELIAZAR DUQUE HERRERA prestó el servicio militar obligatorio.
- 2.- El 6 de junio de 2016, le notifican los resultados de la Junta Medica Laboral No. 95585 la cual determinó una disminución de su capacidad laboral del 10.50% imputable a enfermedad profesional literal B por haber adquirido leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de junio de 2017 (folios 1-10)
2. Poder otorgado por Eliazar Duque Herrera al doctor Francesco Minniti Trujillo para representarlo en el tramite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (folio 11)
3. Copia simple de la historia clínica de Eliazar Duque Herrera en calidad de víctima (folios 12-21)
4. Copia del Acta de Junta Médica Laboral No 95585 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 6 de junio de 2017 (folios 22-24).

¹ Ver folio 1A del expediente.

² Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA

³ Ver folio 2 del expediente.

5. Renuncia a convocar Tribunal Medico Laboral y a términos de ejecutoria de la Junta Médica Laboral No. 95585 de 2017, radicada el 30 de junio de 2017. (folio 26)
6. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 12 de junio de 2017 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 1A)
7. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional junto con sus anexos (folios 30-34).
8. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité del 3 de agosto de 2017, aprobó la conciliación prejudicial frente al soldado regular ELIAZAR DUQUE HERRERA, indicando que deberá tramitarse conforme al siguiente parámetro: **Perjuicios Morales:** Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. **Daño a la salud:** Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, no se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. **Perjuicios Materiales (Lucro cesante consolidado y futuro):** Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, la suma de \$10.931.663.00. (folio 35).
9. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 78924 del 12 de junio de 2017, celebrada el 28 de agosto de 2017 en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes (folio 36-37)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 28 de agosto de 2017, ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante señor ELIAZAR DUQUE HERRERA y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folio 36-37):

*"(...) se le concede el uso de la palabra a la abogada de la parte convocada con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **Perjuicios Morales:** Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. **Daño a la salud:** Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, no se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. **Perjuicios Materiales (Lucro cesante consolidado y futuro):** Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, la suma de \$10.931.663.00.*

(...)

Consecutivamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: "estoy de acuerdo con la propuesta de Conciliación presentada por el ministerio de defensa en todos su términos.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la teoría del depósito. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...) advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...)"

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Artículo 1º. *Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

Artículo 2º. *Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. *Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).
(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.
(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

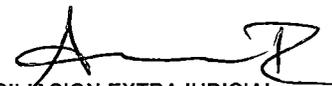
VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

El convocante ELIAZAR DUQUE HERREA actúa a través de apoderada Judicial debidamente facultada para conciliar como obra en el poder conferido a folio 11, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La parte convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, igualmente mediante apoderada que cuenta con la facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 30 junto a los anexos obrantes en los folios 31-34, dando así mismo cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.



CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Expediente 110013343-058-2017-00263-00
Convocante: ELIAZAR DUQUE HERRERA

Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL

Igualmente, se cuenta con la autorización del Comité de Conciliación de la entidad convocada para conciliar en los términos acordados, dando así cumplimiento al artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 (folio 35).

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 1A del expediente, la cual fue radicada el día 12 de junio de 2017, a la cual se le asignó como número de radicado 20178001010042.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala: "Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Como el caso bajo estudio, hace referencia a la leishmaniasis adquirida por un soldado regular, se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha en que se le notificó el Acta de Junta Medico Laboral al señor Eliazar Duque Herrera la cual quedó registrada con el número 95585 de 2017 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 10.50% (folios 22-24), por cuanto solamente hasta esa fecha se tuvo certeza del daño, esto es, el 9 de junio de 2017, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 10 de junio de 2017.

Así las cosas, los demandantes tienen hasta el 10 de junio de 2019 para iniciar el trámite conciliatorio y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 12 de junio de 2017, encuentra el Despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que el acuerdo logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y la parte convocante se estipuló bajo los parámetros fijados en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 que hace referencia a la cuantificación de perjuicios morales y daño a la salud, dado que, se declaró al soldado regular Eliazar Duque Herrera el 10.50% de la disminución de la capacidad laboral y se reconoció como **Perjuicios Morales**: Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. **Daño a la salud**: Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, no se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. **Perjuicios Materiales (Lucro cesante consolidado y futuro)**: Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, la suma de \$10.931.663.00, por tal razón se tiene

que las sumas reconocidas se ajustan a los parámetros establecidos en la jurisprudencia.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD DEL ACUERDO

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

Así mismo, cuando se trata de concriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección⁴.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental

⁴ Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio y para tal efecto, corresponde al actor o convocante, demostrar su existencia.

En el presente caso, el convocante reclama el daño antijurídico derivado de la lesión calificada como enfermedad profesional en el Acta de Junta Medico Laboral No. 95585 del 6 de junio de 2017, es una enfermedad profesional con ocasión de la leishmaniasis adquirida en la prestación del servicio militar obligatorio.

Como se señaló en precedencia, al relacionar el material probatorio en el acápite "**III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**" de esta providencia, los convocantes aportaron, entre otros, copia del Acta de Junta Medica laboral No 95585, mediante la cual le declaró la disminución de la capacidad laboral del señor Eliazar Duque Herrera en un 10,50% como enfermedad profesional, acta de junta medico laboral que se le notificó al soldado regular el 9 de junio de 2017.

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

- POR PERJUICIOS MORALES:

- **Victima**

Eliazar Duque Herrera

14 SMLMV

-PERJUICIOS MATERIALES:

- **Victima**

Eliazar Duque Herrera

\$10.931.663.00

7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

En la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberán tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado..."

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas al convocante en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, por cuanto por concepto de perjuicios morales se reconoció el valor equivalente a 14 S.M.L.M.V., para el lesionado, esto es, la victima directa.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de los perjuicios por el daño antijurídico ocasionado al soldado regular Eliazar Duque Herrera, derivado de las lesiones sufridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

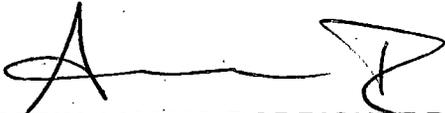
RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de agosto de 2017, ante la Procuraduría Ochenta y Una (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los convocantes ELIAZAR DUQUE HERRERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el daño antijurídico derivado de las lesiones sufridas por el convocante mientras prestó su servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera: **Perjuicios Morales:** Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 SMLMV.. **Perjuicios Materiales (Lucro cesante consolidado y futuro):** Para Eliazar Duque Herrera, en calidad de lesionado, la suma de \$10.931.663.00.

SEGUNDO. – Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y el de este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

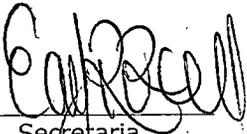
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3336-714-2014-00123-00
Demandante: INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM.
Demandado: ALONSO RAFAEL SANCHEZ JARAMILLO.

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, en auto del 27 de septiembre de 2017, (Folios 135-153 cuaderno 3), que confirmó la sentencia de primera Instancia proferida el 23 de septiembre de 2016. (Folios 84-85 cuaderno 3).

Se reconoce personería al doctor **IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO** identificado con C.C. 9.540.261 de Samacá y T.P. 160.853 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandante INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEREOLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM en los términos y condiciones del poder obrante a folio 178 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

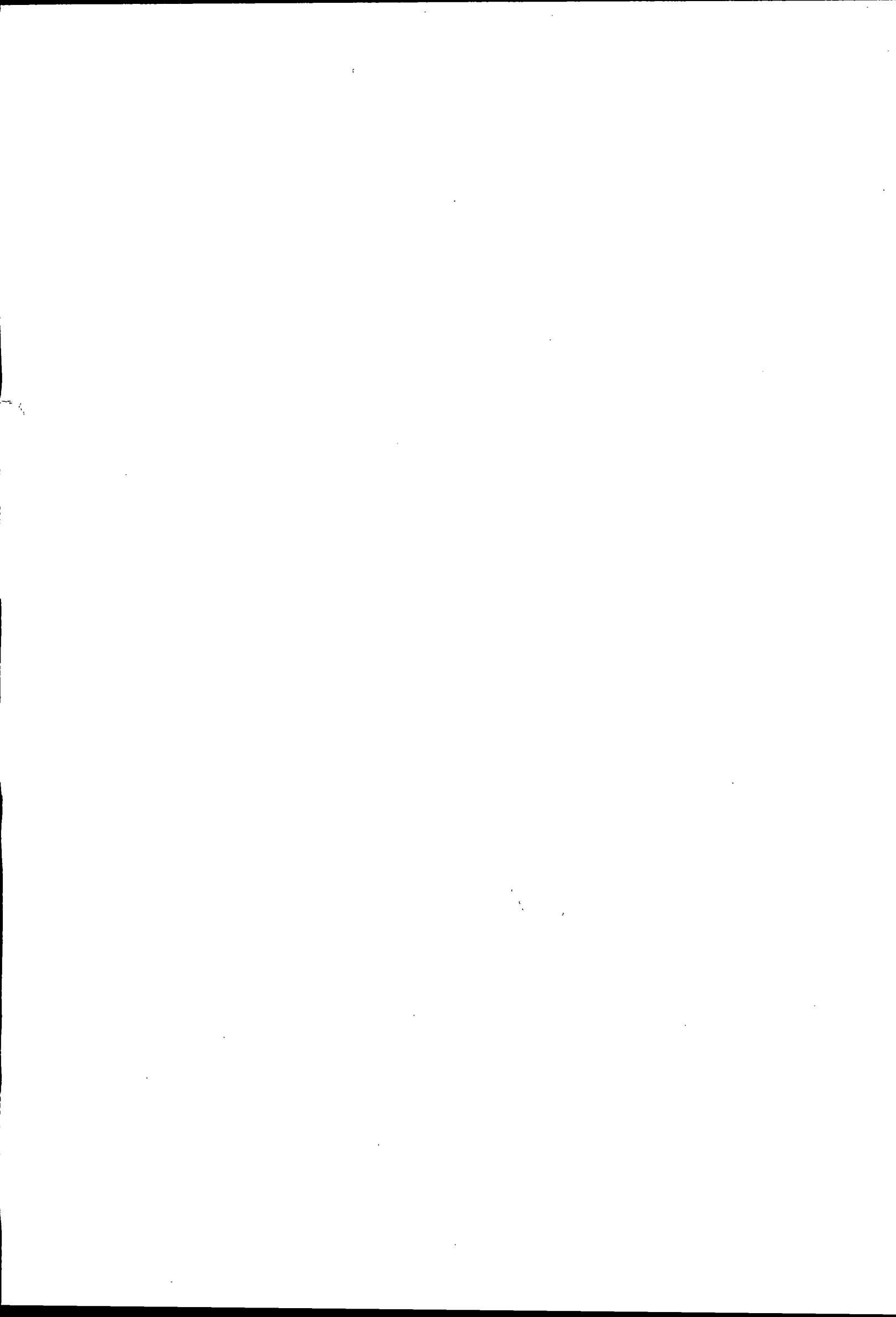
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0107 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA: **16 FEB 2018**
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00167-00
DEMANDANTE: CLARA INES ROSALES ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE EDUCACION Y OTROS

RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

1.- Por el auto del 20 octubre de 2017, se rechazó la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 23 de octubre de 2017, (folio 95 anverso).

2.- El 26 de octubre de 2017, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2017 (folios 96-99).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en el término previsto en el numeral 2 del art. 244 ibídem, se concluye que lo procedente es concederlo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante contra la providencia proferida el 20 de octubre de 2017 mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

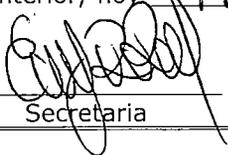

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy **19 FEB 2018**
a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00090-00
Demandante: MASC CORMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - AGENCIA LOGISTICA
DE LAS FUERZAS MILITARES.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 20 de octubre de 2017, el Despacho rechazó la demanda de la referencia (folios 124 - 125), providencia que fue notificada por estado el 23 de octubre de 2017 (folio 125).
2. El 26 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2017 (folios 126 - 127).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en el término previsto en el numeral 2 del art. 244 ibídem, se concluye que lo procedente es concederlo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del de 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018
a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00155-00
Demandante: ANA VICTORIA HERNANDEZ DE PEÑUELA y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 6 de octubre de 2017, el Despacho rechazó la demanda de la referencia (folios 101 -102), providencia que fue notificada por estado el 9 de octubre de 2017 (folio 102).
2. El 12 de octubre de 2017, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 6 de octubre de 2017 (folios 103- 120).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en el término previsto en el numeral 2 del art. 244 ibídem, se concluye que lo procedente es concederlo.

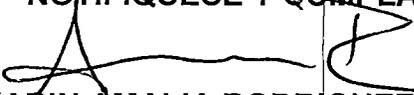
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 6 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PÁEZ
JUEZ

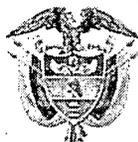
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 4-07 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00181-00

Demandante: ENRIQUE MURILLO SANCHEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 29 de septiembre de 2017, el Despacho rechazó la demanda de la referencia (folios 46-47), providencia que fue notificada por estado el 2 de octubre de 2017 (folio 47).
2. El 5 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 29 de septiembre de 2017 (folios 48 - 55).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en el término previsto en el numeral 2 del art. 244 ibídem, se concluye que lo procedente es concederlo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida de 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

REFERENCIA

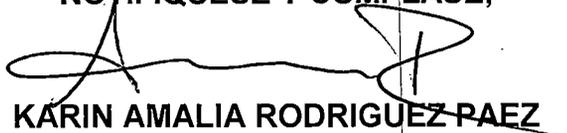
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016 – 00505-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CELIS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de agosto de 2017 (folios 53-56), que confirmó el auto del 1 de noviembre de 2016, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad (folios 42 - 43).

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

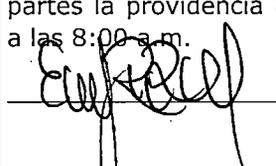
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

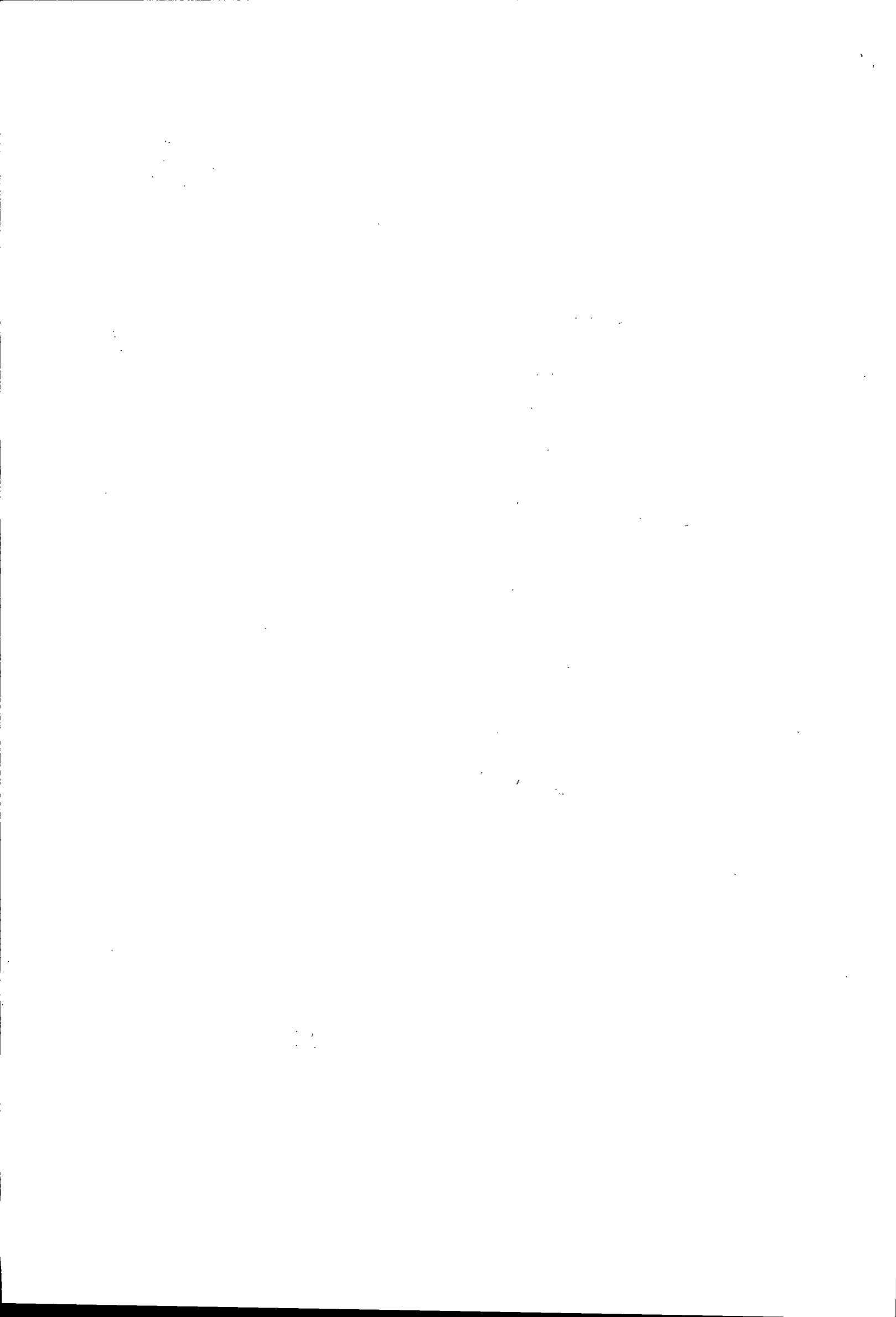


KARIN AMALIA RODRIGUEZ-PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.	
	Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

REFERENCIA

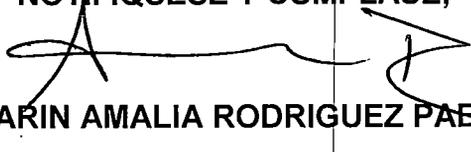
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016 – 00685-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS PEREZ PEREZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD Y OTROS

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de septiembre de 2017 (folios 101-104), que confirmó el auto del 7 de abril de 2017, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad (folio 92).

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

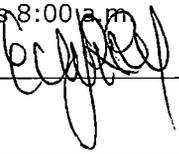

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 p.m.


Secretaria

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016 – 00622-00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL RAMIREZ ALARCON y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de septiembre de 2017 (folios 83-88), que confirmó el auto del 6 de marzo de 2017, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad (folios 68 – 69).

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

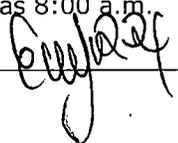

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

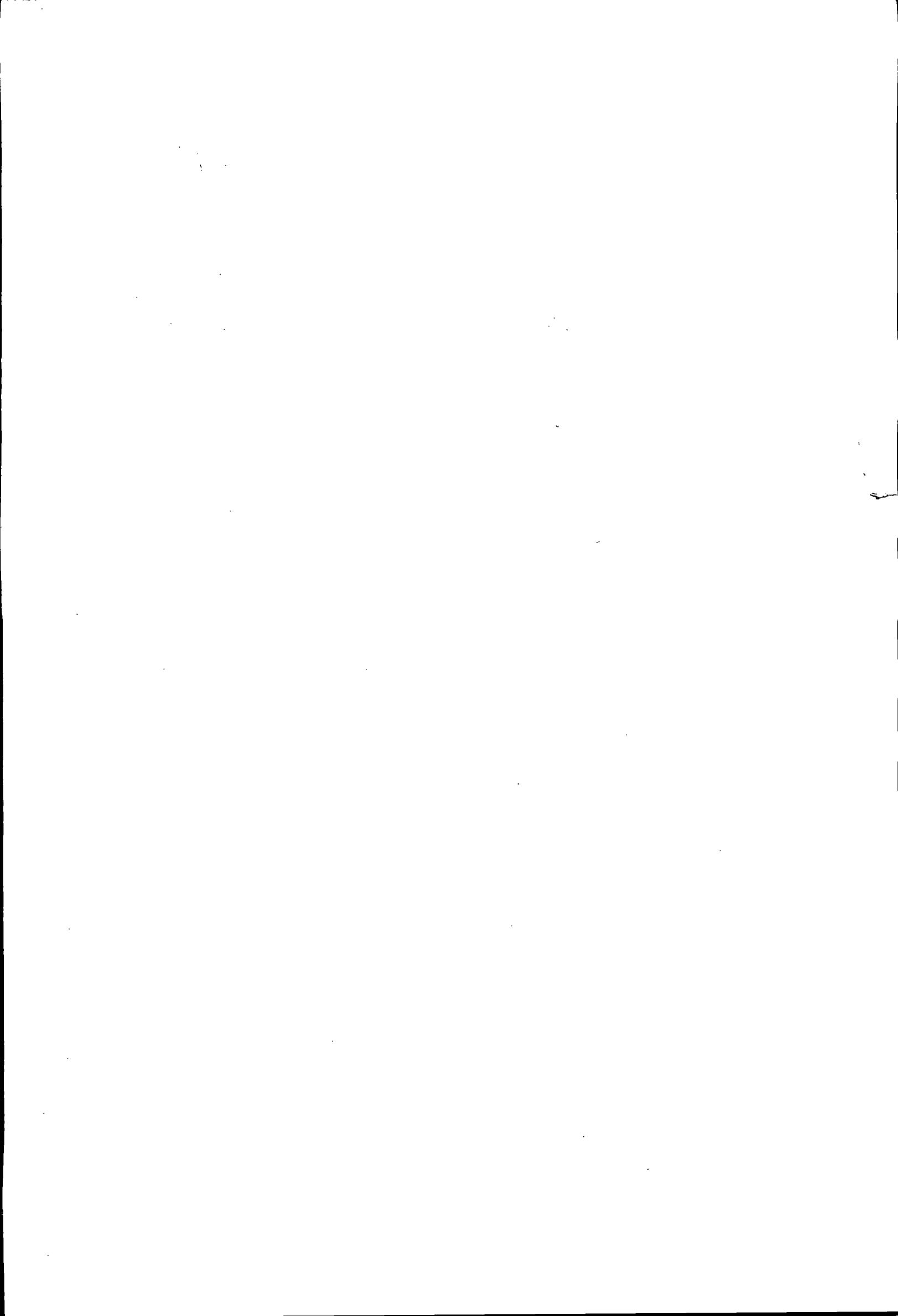
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 007 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-031-2014-00464-00
DEMANDANTE: JOSE PAUL GUARIN PEÑA y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 agosto de 2017 (folios 248 - 260), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho de 30 de junio de 2016 (folios 182 – 190).

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

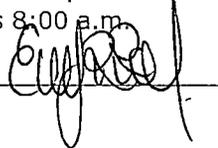

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 FEB 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

